REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXII - Nº 369 Bogotá, D. C., martes, 4 de junio de 2013 EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1276 de enero 5 de 2009 y se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2013

Doctor

HERNANDO JOSÉ PADAUI ÁLVAREZ

Presidente Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 197 de 2012 Cámara,** *por medio de la cual se modifica la Ley 1276 de enero 5 de 2009 y se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.*

En cumplimiento de la designación que nos fue encomendada, presentamos el informe de ponencia para primer debate en la Comisión Tercera de Cámara, correspondiente al **Proyecto de ley número 197 de 2012 Cámara,** *por medio de la cual se modifica la Ley 1276 de enero 5 de 2009 y se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.*

I. **Antecedentes**

El **Proyecto de ley número 197 de 2012 Cámara,** *por medio de la cual se modifica la Ley 1276 de enero 5 de 2009 y se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor,* fue presentado por el Representante a la Cámara, doctor Gerardo Tamayo Tamayo, el día 1° de noviembre de 2012, y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 754 de 2012.

II. **Objeto del proyecto**

El proyecto de ley busca modificar la Ley 1276 de 2009 *"A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida"*, con el objeto de garantizar la protección a los adultos mayores en situación de vulnerabilidad o en estado de indigencia o extrema pobreza, a través de la prestación de servicios por parte de instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro denominados Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor, que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

III. **Justificación del proyecto**

Se consideran personas mayores a mujeres y hombres que cuentan con 60 años o más (o mayores de 50 años si son poblaciones de riesgo, por ejemplo indigentes o indígenas). Esta edad puede parecer joven en países donde la población goza de un adecuado nivel de vida y por lo tanto de salud, sin embargo, en los países en desarrollo una persona de 60 años puede ser adulto mayor y reflejar condiciones de vida que han limitado un envejecimiento saludable. Este límite de edad es reconocido y usado por Naciones Unidas para referirse a las edades avanzadas.

El rápido envejecimiento de la población en los países en desarrollo está acompañado de cambios estructurales fundamentales, tales como las modificaciones en la composición familiar, en los patrones de trabajo, en la migración de los jóvenes a la

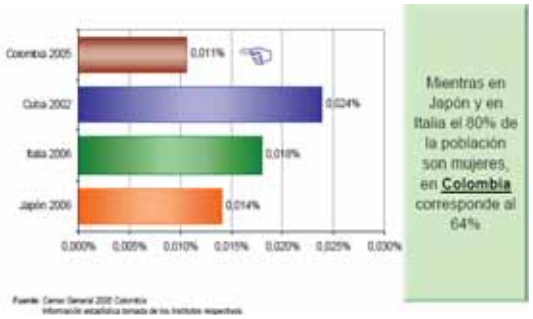
ciudad, en la profundización de los procesos de urbanización y en el mayor ingreso de las personas al mercado laboral. De otro lado, el envejecimiento conduce a cambios en los patrones de enfermedad, llevando a que en los países en desarrollo se concentren luchas simultáneas por las enfermedades infecciosas (responsables de altas tasas de mortalidad), y las crónicas (generadoras de discapacidad y deterioro en la calidad de vida). Esta doble carga de enfermedad impacta las condiciones económicas y financieras de los países.

La vejez se ha relacionado con la dependencia, la enfermedad y la falta de productividad, sin embargo, en los países desarrollados se puede observar que las personas mayores mantienen su autonomía y continúan laborando después de los 60 años; en general en los países en desarrollo presentan mayor desprotección, por ejemplo salen del mercado laboral aún antes de la edad de jubilación.

Las políticas pensionales cada vez más han aumentado la edad de jubilación, sin embargo, no se corresponde en la misma proporción la oferta de empleos para personas mayores de 60 años. Por tanto este grupo de personas entra a competir con los jóvenes que inician su vida laboral, de ahí que es común encontrar a las personas mayores vinculados a la vida laboral a través de empleo informal. Adicionalmente, al término de su vida laboral las personas mayores en Colombia, se convierten en el soporte de sus familias y ejercen actividades como el voluntariado, se encargan del cuidado especialmente de los nietos, o de hijos o hijas en situación de discapacidad.

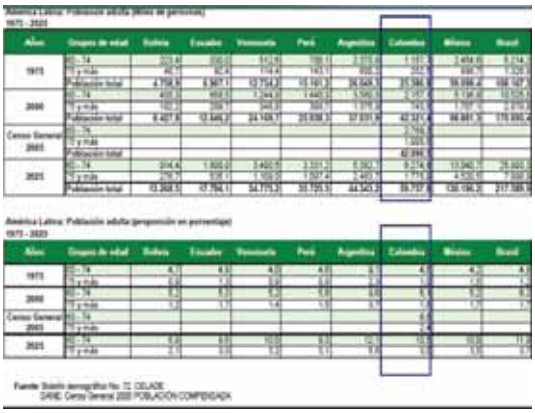
A continuación se presentan unas cifras estadísticas reportadas por el DANE, que nos permiten un margen de comparación con otros países.

Grafico N° 1. Comparativo Población Centenaria (99 años y más)



De igual forma, como se observa en el siguiente cuadro, la población adulta mayor en Colombia para el año 2005 correspondía a 3.778.000, es decir, el 9% de la población, y se estima que en el 2025 corresponderá a 8.050.700, es decir, el 13,5% del total de la población. Y para el año 2025 Colombia ocupará el tercer lugar después de Brasil y Argentina, en proporción de población adulta mayor.

Cuadro N° 1.
Comparativo Población Adulta Mayor



Por otra parte, según estimativos del Ministerio de Salud, para el 2050 en Colombia el 20 por ciento de la población pertenecerá al grupo de los adultos mayores, es decir, el doble de lo que hoy representan (10 por ciento)[1].

En Colombia como en el mundo el envejecimiento de la población es un tema que se estudia con detalle, por cuanto la mayoría llega con enfermedades crónicas que resultan costosas para los sistemas de salud y para las familias, especialmente cuando las patologías son discapacitantes.

Con base en las estadísticas reportadas por el DANE, es evidente que hay una población adulta mayor que va creciendo en el país, contrario a la tasa de natalidad, la cual va disminuyendo, es decir, que Colombia, hacia los próximos 10 años, va a ser un país de gente adulta mayor, y esa es la tendencia mundial, al mismo tiempo se observa la creciente indiferencia, falta de respeto, pérdida de valores hacia nuestros Adultos Mayores, puesto que cada día aumenta más el número de esta población en la calle, siendo sometidos al desplazamiento, la indigencia, la mendicidad, y el abandono social y familiar. Pese a que el gobierno cuenta con un marco regulatorio amplio frente a este tema y una Política Nacional de Envejecimiento y Vejez, la atención integral a esta población presenta notorias debilidades, lo cual está generando mayores costos a la Nación.

Por ello, es importante trabajar no solo para mejorar el acceso de los adultos mayores a los sistemas de salud, sino invirtiendo en la prevención de la enfermedad y promoción de la salud desde el embarazo y la primera infancia, para que las personas tengan mejores hábitos de vida que les permitan tener una vejez saludable. Se debe avanzar además, en una investigación acerca de la longevidad en Colombia, con el fin de proponerle al Estado políticas claras que enfrenten el problema de la longevidad de una manera racional, de tal manera que dentro de 20 años el sistema de seguridad social en salud y pensiones no tienda a colapsar.

Según Hogares inscritos en diferentes programas, a nivel nacional funcionan aproximadamente 350 Centros de Bienestar (CBA) y 58 Centros Vida

[1] Presentación de la Ministra de Salud, Beatriz Londoño, en la celebración del Día Internacional de la Salud.

(C.V). En el departamento de Santander operan 53 Centros Bienestar (CBA) y 50 Centros Vida (C.V).

Con respecto al recaudo se encontró información para el departamento de Santander como se relaciona en el cuadro a continuación.

Con la expedición de la Ley 1276 de enero 5 del año 2009, se buscó solucionar en parte esta problemática, puesto que se contribuiría a mejorar la calidad de vida de la población Adulta Mayor a través de los Centros Vida, ya que los Adultos Mayores pertenecientes a los niveles I y II del Sisbén acudirían masivamente a recibir este servicio; sin embargo, esta ley afectó considerablemente la estabilidad económica de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor de todo el territorio colombiano, ya que no se tuvieron en cuenta a estas instituciones en la reglamentación de la ley, tampoco se tuvo en cuenta el aporte tan considerable que han ofrecido por más 100 años a nuestro pueblo colombiano, y mucho menos la importancia de su labor en la atención que se ofrece a la población real de los Adultos Mayores en circunstancias de debilidad manifiesta.

Lo anteriormente descrito, se fundamenta en porcentaje del 30% de los recursos por concepto de estampilla de adulto mayor, que fue autorizado para destinarse a los Centro de Bienestar del Anciano, lo cual ha afectado su marco financiero, obligándolos a disminuir su atención, disminuir su planta de personal asistencial, llevándolos en algunos casos al cierre de las instituciones.

Por tal motivo, se propone en la presente iniciativa legislativa que la participación en la distribución de los recursos recaudados sea en proporción equitativa, es decir, 50% para los Centros Vida y 50% para los Centros de Bienestar del Adulto Mayor; toda vez que los costos de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor tienen mayor responsabilidad por las condiciones y los servicios que ofrece, al tener el 80% de su población institucionalizada en discapacidad, sin vivienda, ni familia, obligándolos a pernoctar o vivir indefinidamente en estas instituciones, situación que no sucede con los Centros Vida puesto que más del 80% son personas funcionales que cuentan con familia, vivienda permanente y garantía de algunos servicios básicos de supervivencia; y es que esta diferencia porcentual decretada por la Ley 1276 ha generado una gran afectación, ya que en la actualidad un Adulto Mayor recibe ($1.500) mil quinientos pesos diarios promedio para el sostenimiento, cuando en realidad un día en el CBAM cuesta ($20.000) y ocasionando un impacto social negativo en todo el país como: déficit financiero, cierre de instituciones, desmejoramiento de los programas y servicios prestados atentando contra la atención integral en condiciones dignas de la población mayor vulnerable.

Por otra parte, es de gran importancia en esta modificación de la Ley 1276 insertar algunos apartes que dan lugar a vacíos en la ley, puesto que no estipuló el tiempo en que se deben realizar los giros recaudados por concepto de la estampilla, los cuales en la práctica están superando los diez (10) meses después de su recaudo.

Asimismo, se establece la conformación de un comité operativo en los departamentos, distritos, y municipios, con la participación de grupos de adulto mayor los cuales serán los veedores de los recursos recaudados y los servicios ofrecidos.

Para finalizar, dentro de las modificaciones establecidas por los ponentes se propone aclarar la competencia de las entidades territoriales en el recaudo y asignación de los recursos de la estampilla, lo cual de igual forma, ha generado que por interpretación normativa las gobernaciones trasladen los recursos a las alcaldías, generando mayor demora en la entrega de los mismos a las instituciones creadas para la atención del adulto mayor.

Cabe señalar, que esta ponencia recoge los planteamientos expuestos en el proceso de socialización adelantado el pasado 5 de abril en la ciudad de Bucaramanga, donde participaron 57 directores de Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor del departamento de Santander afiliados a la Asociación Santandereana de Centros de Bienestar del Adulto Mayor (ASCBAM). Así como, las propuestas presentadas por algunos alcaldes y concejos municipales.

IV. **Marco legal**

La Constitución Política de 1991 establece en el artículo 46 que “El Estado, la Sociedad y la Familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado le garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

La Ley 29 de 1975, modificada por la Ley 687 del 2001, facultó al Gobierno Nacional para establecer la protección de la ancianidad, y crea el Fondo Nacional de la Ancianidad Desprotegida para que dicte las disposiciones necesarias tendientes a favorecer a los mayores de 60 años que carezcan de recursos económicos que les permitan subsistir dignamente. Los servicios que el Gobierno Nacional prestará a los ancianos para su protección son: Albergue, Vestuario, Alimentación, Atención Médica, Hospitalaria, Odontológica completa y Quirúrgica. Cubrirá los gastos que ocasionen las honras fúnebres. Esta norma fue derogada parcialmente por la Constitución Política de 1991.

Basado en lo anterior, es expedido el Documento Conpes 2793 de 1995, sobre envejecimiento y vejez, en el cual se plantean los lineamientos de política relativos a atención al envejecimiento y a la vejez de la población colombiana, y en especial a las necesidades de las personas de mayor edad.

La Ley 48 de 1986, modificada por la Ley 687 del 2001, autorizó a las Asambleas Departamenta-

les, a los Consejos Intendenciales y Comisariales y al Concejo Distrital de Bogotá, para emitir una estampilla (hasta $500.000.000) como recurso para contribuir a la construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

Decreto número 57 de 1988, *por el cual se reglamenta el Fondo de Salud Mental y Asistencia al Anciano Desamparado de Bogotá creado por el Acuerdo número 17 de 1987.*

Resolución número 7020 de 1992, "Derechos del Anciano", basada en el artículo 46 de la C. P., hace el primer aporte en lo relacionado con legislación en derechos del anciano, estableciendo como derechos, los siguientes:

1. Derecho a que se reconozca la vejez como el período más significativo de la vida humana, por su experiencia y sabiduría y por el mismo hecho de ser anciano.

2. Derecho a desarrollar una actividad u ocupación en bien de su salud mental y física.

3. Derecho a hacer uso de su libertad de conciencia, pensamiento y elección.

4. Derecho a tener acceso a los servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud.

5. Derecho a ser tratado en todo momento con respeto y dignidad que merece por su condición de personas y por su edad.

6. Derecho a no ser discriminado y ser calificado como enfermo por su condición de anciano.

7. Derecho a una atención médica humanizada, a un trato digno y respetuoso de su cuerpo, sus temores, sus necesidades de intimidad y privacidad.

8. Derecho a recibir servicios y programas integrales de salud que respondan a sus necesidades específicas, de acuerdo a su estado general de salud.

9. Derecho a una educación que favorezca el autocuidado y el conocimiento de su estado de salud, en beneficio de su autoestima y reafirmación como persona.

10. Derecho a ambientes de trabajo y condiciones de vida que no afecten su vulnerabilidad.

11. Derecho a que sus conocimientos, actitudes y prácticas culturales en salud sean tenidos en cuenta, valorados y respetados.

12. Derecho a una actuación protagónica en los espacios de participación comunitaria en salud y a los diferentes espacios de toma de decisiones del sistema de salud.

13. Derecho a ser informado sobre su situación en salud y a recibir un tratamiento adecuado y que se respete su consentimiento para la prestación del mismo.

14. Derecho a recibir auxilios espirituales o religiosos.

15. Derecho a no ser institucionalizado sin su consentimiento.

16. Derecho a una muerte tranquila y digna.

Ley 687 de 2001, modificada casi en su totalidad por la Ley 1276 de 2009, *por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad.*

La Ley 715 de 2001 en materia de competencias de las entidades territoriales en salud establece, ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción sobre los factores de riesgo para la salud en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos. Igualmente, establece la distribución, tanto de recursos como de competencias, respecto al municipio, el cual tiene la competencia de la atención a sus poblaciones en vulnerabilidad. En su artículo 76 contempla que corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada, a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;

c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

De conformidad con los artículos 150-12, 151 y 287-3 de la Constitución, corresponde al Congreso crear y autorizar los tributos (nacionales y territoriales), como presupuesto del principio de legalidad. Por su parte, el artículo 287-3 sujeta el derecho a establecer tributos por parte de los entes territoriales a lo dispuesto en la ley. Y finalmente, el artículo 151 de la Carta exige claramente de una ley orgánica que determine las competencias normativas de las entidades territoriales.

De esta manera, para que un ente territorial pueda establecer el tributo **tiene que existir una ley orgánica que regule la materia**, porque solamente así puede definirse el alcance del artículo 338 Superior y armonizarse el principio de legalidad con las facultades de los departamentos y muni-

cipios para definir los elementos de la obligación tributaria.

En virtud de lo anterior, el legislativo expidió la Ley 48 de 1986 que autorizó la emisión de una estampilla Pro Construcción, Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y establece su destinación. La mencionada normatividad fue modificada mediante Ley 687 de 2001 donde se destinó como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad en cada una de las respectivas entidades territoriales. De igual manera como monto máximo se fijó hasta del cinco por ciento (5%) del presupuesto anual de cada entidad territorial de acuerdo con sus necesidades y autorizó a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para señalar el empleo, la tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso de la estampilla en todas las operaciones que se realicen en las entidades territoriales.

Finalmente la Ley 1276 de 2009, modifica la Ley 687 de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los Centros Vida, en especial el que hace referencia a la distribución de la estampilla determinado en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano. El valor a recaudar también varió sustancialmente por cuanto dejó de ser una facultad de las entidades territoriales, y lo fijó de manera específica en un porcentaje como mínimo del valor de todos los contratos y sus adiciones de acuerdo a la categoría del ente territorial.

Desde el punto de vista económico existe legislación a nivel nacional y a nivel territorial, que obliga a personas naturales y jurídicas a aportar a través del Fondo de Solidaridad Pensional o a través de la estampilla Pro Anciano, garantizando los recursos que permitan financiar programas y proyectos de atención integral a este sector de la población. Por otro lado, si analizamos los documentos Conpes y el Plan Nacional de Desarrollo, observamos que existe claridad en los criterios de priorización de la población objetivo y en relación a los programas y proyectos que debe ejecutar la Nación, orientados a brindar bienestar al adulto mayor.

Asimismo, la ley define claramente qué se entiende por adulto mayor y cuáles son los servicios en materia de atención primaria en salud, vivienda, educación, recreación, cultura y deporte que debe ser prestada a esta población a través de instituciones especializadas, que son financiadas con recursos públicos.

En materia de atención a los grupos de Tercera de Edad, podemos inferir que en Colombia existe suficiente normatividad y documentos de política pública que deberían garantizar la atención integral, oportuna y de calidad a los sectores vulnerables y en condiciones de pobreza extrema de esta población, como se relaciona a continuación:

– Política Nacional de Envejecimiento y Vejez 2007-2019

– Estrategia al Plan Madrid de Envejecimiento - Santiago 2003

– Declaración de Brasilia 2007 - Envejecimiento en América Latina

– Ley 100 de 1993 - Creación de Sistema de Seguridad Social

– Ley 271 de 1996 - Día Adulto Mayor

– Ley 797 de 2003 - Modificaciones del Sistema General de Pensiones

– Ley 860 de 2003 - Modificaciones del Sistema General de Pensiones

– Ley 1091 de 2006 - Colombiano(A) de Oro

– Ley 1171 de 2007 - Beneficios Adultos Mayores

– Ley 1251 de 2008 - Derechos Adultos Mayores

– Ley 1315 de 2009 - Condiciones Mínimas Centros de Atención

– Decreto número 2113 de 1999 - Reglamentación Día del Adulto Mayor

– Decreto número 1637 de 2006 - Registro Único de Afiliados al Sistema de Protección Social

– Decreto número 3771 de 2007 - Reglamentación Fondo de Solidaridad

– Resolución número 3122 de 2008 - Ayudas Técnicas - Audífonos

– Resolución número 3123 de 2008 - Ayudas Técnicas - Ortopédicos

V. Pliego de modificaciones

El proyecto de ley original consta de diez artículos, los cuales después de un estudio realizado por parte de los ponentes, fueron modificados en el siguiente orden:

Artículo 1°. Se suprime la expresión *"públicas o privadas sin ánimo de lucro"*, por considerarse que la denominación de Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor es suficiente para dar alcance al texto del proyecto. Asimismo, se elimina *perteneciente a los niveles I y II de Sisbén,* dado que en el texto del proyecto se definen los beneficiarios de la ley en el artículo 6°.

Artículo 2°. Se incluye un nuevo artículo que modifica el artículo 2° de la Ley 1276 de 2009, que busca definir mejor el alcance de la ley, de forma que no sea excluyente eliminando la expresión *"que a la fecha".* Lo anterior, en razón de que algunas entidades territoriales como los municipios de Pereira, San José del Guaviare, Tunja, Caldas (Boyacá), Tibasosa, Palermo (Huila), Cabera, Car-

casí para referenciar algunos, creó la estampilla posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1276 del año 2009.

Artículo 3°. El artículo 2° del proyecto de ley, se numera como 3° por la introducción de un nuevo artículo, y se elimina a su vez la expresión *"previa presentación de documentación y legalización de cuentas solicitado por la entidad competente".*

Por otra parte, se modifica el parágrafo como se transcribe a continuación: "El recaudo de la Estampilla *que realiza cada Entidad Territorial será invertido por la entidad recaudadora en los* Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones".

El anterior cambio se introduce con el fin de dar claridad frente al recaudo y ejecución de los recursos. Así pues, la norma autoriza a las asambleas y concejos para la emisión de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, ***"como recurso de obligatorio recaudo"***, de lo que se infiere que dichas actividades (emisión y recaudo) corresponderán a cada nivel territorial, esto es, municipios y departamentos, afirmación que se ve reforzada con el artículo 4º de la Ley 1276 de 2009, que establece un monto mínimo anual de recaudo para departamentos y municipios según su categoría. Ahora bien, en lo que hace al parágrafo del artículo 3º *supra*, nótese que ordena expresamente la distribución del recaudo de la estampilla por parte de los departamentos, a favor de los municipios de su jurisdicción.

De tal forma, cada administración, departamental o municipal, está en la obligación de emitir y recaudar la estampilla en su jurisdicción sobre los actos y en las condiciones que haya establecido en ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 3º de la Ley 687 de 2001, debiendo los departamentos distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos así recaudados, infiriendo en la demora en el traslado y ejecución de los recursos.

Se introduce un parágrafo segundo, que determina *"En el evento que en la entidad territorial no exista Centro Vida, se entenderá que el 100% de los recursos se destinará para la financiación del Centro de Bienestar del Adulto Mayor. Asimismo, en el evento que en la entidad territorial no exista Centro de Bienestar del Adulto Mayor, se entenderá que el 100% de los recursos se destinará para la financiación del Centro Vida.* Esto, con el fin de dar claridad a la destinación de los recursos, dado que en algunas entidades territoriales no existe los denominados Centros Vida, llevando en algunas oportunidades a que las entidades territoriales por interpretación normativa no efectúen el traslado de los recursos.

Artículo 4°. Se incluye un artículo nuevo modificando el artículo 4° de la Ley 1276 de 2009, que busca definir el alcance al sujeto, el hecho generador y la base gravable, así como a la tarifa. La estampilla se aplicará a toda persona natural o jurídica que celebre contratos o actos con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden territorial; y con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden nacional (definidas en la Ley 489 de 1998); con entes corporativos de carácter público; con los organismos de control que conforman el Ministerio Público; y con los órganos autónomos, que tengan jurisdicción en el respectivo ente territorial.

La estampilla para el bienestar del Adulto Mayor es de creación legal y data de 1986 cuando fue expedida la Ley 48 que en su artículo 1° autorizó a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, para emitir una estampilla como recurso para contribuir a la construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano en cada una de sus respectivas entidades territoriales. Se autorizó a las mismas Corporaciones para señalar el empleo, tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso de la estampilla, en todas las operaciones que realizarán las entidades territoriales y municipales.

Sobre el particular debemos referenciar que la Corte se ha pronunciado a través de diferentes sentencias señalando que la ley puede ser más general, siempre y cuando indique, de manera global, el marco dentro del cual las asambleas y los concejos deben proceder a especificar los elementos concretos de la contribución, así:

"El grado de injerencia del legislador en la administración de los recursos de las entidades territoriales depende del origen de los mismos. Lo que se expresó de la siguiente manera: '[s]i la ley crea un impuesto nacional, entonces la misma ley debe definir todos los elementos de la obligación tributaria. Pero en cambio, si se trata de un tributo territorial, y en especial si la ley se limita a autorizar el tributo, entonces pueden las correspondientes corporaciones de representación popular, en el ámbito territorial, proceder a desarrollar el tributo autorizado por la ley. Esto significa que en tales eventos, 'la ley puede ser más general, siempre y cuando indique, de manera global, el marco dentro del cual las asambleas y los concejos deben proceder a especificar los elementos concretos de la contribución' (Sentencia C-084 de 1995). Así, desde sus primeros fallos, esta Corporación ya había señalado que 'la ley de autorizaciones puede ser general o puede delimitar específicamente el tributo, pero al menos debe contener los límites dentro de los cuales la ordenanza o el acuerdo fijen los contenidos concretos de que habla el artículo antes citado'. (Sentencia C-004 de 1993)".

Para justificar esta modificación se estudiaron además las Ordenanzas y Acuerdos emitidos en 15 departamentos con el fin de crear o adoptar la estampilla, encontrando diferencias en el sujeto pasivo, el hecho generador y la base gravable, pues algunos se limitaron a los actos o contratos celebrados con la entidad territorial, otros a los actos o contratos que celebren las entidades del sector central y descentralizado, incluyendo los órganos de control y órganos autónomos de la entidad territorial y otros a los actos o contratos que celebren las entidades del orden nacional con jurisdicción en la entidad territorial. Este cambio a su vez permitirá ampliar la base gravable en algunas entidades, de forma que puedan recaudarse un número mayor de recursos para atender este sector tan importante de la población como lo representan los adultos mayores.

En el mismo sentido, algunas entidades territoriales se limitaron a gravar los contratos, pero en otros casos expedición de pasaportes, licencias de conducción, traspaso de vehículos, actos de posesión de empleados públicos, certificaciones o copias de documentos oficiales, para referenciar algunos, por lo cual se incluye en el artículo la denominación "actos", entendido este como el acto humano, lícito, con manifestación de voluntad que tiene como fin producir efectos. Según el artículo 1502 del Código Civil para que una persona se obligue a otra por acto o declaración de voluntad, es necesario: a) que sea legalmente capaz; b) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; c) que recaiga sobre un objeto lícito, y d) que tenga una causa lícita. De igual forma, el Código en su artículo 1495 define el contrato como un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa; y siempre hace relación a los actos y/o contratos, por lo cual se incluyen los dos términos.

Artículo 5°. Se elimina la proposición *"públicos o privados en su respectiva jurisdicción"* por los motivos anteriormente expuestos.

Artículo 6°. Dado que mediante documento Conpes 117 de 2008, fueron eliminados los niveles que traía la versión II del Sisbén. Actualmente quienes establecen los criterios y puntos de corte para acceder a un programa social es la entidad que lo administran ejemplo: Minsalud, Minambiente, Sena, DPS, Icetex, Ejército, Registraduría.

De todos los programas sociales que maneja el Gobierno Nacional, el que tiene una mayor cobertura es el régimen subsidiado de salud que administra el Ministerio de Salud, por lo cual se toma este como base para el presente artículo.

Artículo 7°. Se cambia la expresión se realizará por se *"podrá realizar"* de forma que no sea condicionante, dado que existen algunos centros de atención al adulto mayor de naturaleza pública.

Artículo 8°. En este se modifica el artículo 7° de la Ley 1276 de 2009, dando mayor alcance a la definición de adulto mayor para la aplicación de la presente ley, incluyendo además de lo establecido en las Leyes 1251 y 1315, a las personas mayores de 50 años en condición de riesgo o que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar. Se consideran personas en riesgo aquellos adultos mayores en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a maltrato que les impide incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Se suprimen los literales e), f) y g) por cuanto estas definiciones fueron establecidas en la Ley 1251, y no inciden en el alcance del proyecto de ley.

Artículo 9°. Se incluye la frase "contempladas en las Leyes 1315 de 2009, 1251 de 2008, la presente ley, y demás normas complementarias", en virtud de que las normas citadas definieron claramente el objeto, servicios y requisitos que deben cumplir este tipo de instituciones.

Artículo 10. Con respecto a este artículo se amplían las funciones del Comité Operativo, en aras de brindar herramientas para que este sea proactivo y garantice la correcta ejecución de la estampilla y el cumplimiento de los fines de los centros de atención al adulto mayor, por ellos se define que además este comité estará encargado de vigilar el recaudo y ejecución de los recursos producto de la aplicación de la estampilla; de brindar los lineamientos que permitan reglamentar los servicios y proyectos desarrollados por estas Instituciones; de supervisar el correcto funcionamiento y cumplimiento de los programas desarrollados por estas instituciones, y las demás actuaciones que propendan por la defensa de los derechos y atención en condiciones dignas de los adultos mayores mientras utilizan los servicios de estos centros.

Por otra parte se define un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para que la entidad territorial reglamente lo concerniente al funcionamiento de este comité.

Artículo 11. Se transcribe el artículo 11 de la Ley 1276, introduciendo cambios de forma que mejoraron la redacción.

Se elimina el artículo 8° del proyecto, en virtud, que la Ley 1315 de 2009, reguló la materia objeto de este artículo, definiendo los centros de bienestar como centros de protección social y los centros vida como centros día.

Artículo 12. No se introducen modificaciones al respecto.

Artículo 13. Se incluye este artículo el cual permite que las Asambleas, los Concejos Distritales y Municipales, en casos excepcionales para la ejecución de obras de infraestructura, energía,

comunicaciones, defensa y seguridad, pueda autorizar que se exonere parcialmente el pago de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor. Sin embargo, la tarifa y las condiciones de las mismas deberán consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 1º de la Ley 819 de 2003.

Es de anotar, que solo aplicará para las obras de infraestructura en materia vial, de salud, educación, vivienda y agua potable y saneamiento básico, ejecutados en sectores de población vulnerable.

De conformidad con los artículos 1°, 287 y 294 de la Constitución Política las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, en desarrollo de lo cual pueden otorgar exenciones respecto de sus propios tributos. No obstante, consideramos que los sujetos pasivos beneficiados por un tratamiento preferencial como la exención deben retribuir al ente territorial con acciones como la prestación de un servicio social, de beneficencia, mantenimiento de zonas verdes, parques, conservación de predios con valor histórico, etc. Si bien la iniciativa para presentar Proyectos de Acuerdo u Ordenanzas que decreten exenciones tributarias puede provenir del Gobernador, el Alcalde o las asambleas o concejos, la responsabilidad de la decisión es de la Corporación Pública, para lo cual deben tenerse en cuenta los requisitos al momento de aprobar un acuerdo en tal sentido, tales como:

1. La consistencia de las exenciones tributarias con el plan de desarrollo y con el marco fiscal de mediano plazo.

2. El estudio y presentación del impacto fiscal de la medida propuesta.

3. La presentación de los costos fiscales de la iniciativa y a la fuente alternativa de financiación que genera los costos de una medida como la estudiada.

4. La limitación relativa al plazo de la exención, no más de diez años. Además de verificar lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la ***Gaceta del Congreso****.*

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces. (Subrayado fuera de texto).

Se introducen otros cambios de forma que no afectan sustancialmente el proyecto, a continuación se presenta un cuadro resumen con los cambios propuestos, para mejor comprensión.

LEY 1276 DE ENERO 5 DE 2009	PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2012	TEXTO PONENCIA
Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de Sisbén, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.	Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad o adultos mayores en situación de vulnerabilidad perteneciente a los niveles I y II de Sisbén) o en estado de indigencia o extrema pobreza, a través de las instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro denominados Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor, que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.	Artículo 1°. Modifícase el artículo 1º de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así: **Artículo 1º.** *Objeto*. La presente ley tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad o adultos mayores en situación de vulnerabilidad o en estado de indigencia o extrema pobreza, a través de las instituciones denominados Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor, que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.
Artículo 2°. *Alcances*. La presente ley aplica en todo el territorio nacional; en las entidades territoriales de cualquier nivel, que a la fecha hayan implementado el cobro de la estampilla y estén desarrollando programas que brinden los servicios señalados en la presente ley. Los recursos adicionales generados en virtud de esta ley, serán aplicados a los programas de adulto mayor, en los porcentajes aquí establecidos.		Artículo 2°. Modifícase el artículo 2º de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así: **Artículo** 2º. *Alcances*. La presente ley aplica en todo el territorio nacional, en las entidades territoriales de cualquier nivel, que hayan adoptado a través de las corporaciones públicas el cobro de la estampilla y donde funcionen Centros de Bienestar del Anciano y/o Centros Vida.

LEY 1276 DE ENERO 5 DE 2009	PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2012	TEXTO PONENCIA
Artículo 3°. Modifícase el artículo 1° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Autorízase a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del ~~Anciano~~ y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, ~~como mínimo~~, en un ~~70%~~ para la financiación de los Centros Vida, ~~de acuerdo con las definiciones de la presente ley;~~ y el ~~30%~~ restante, ~~a la dotación y funcionamiento de~~ los Centros de Bienestar del ~~Anciano~~, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional. Parágrafo. El recaudo de la Estampilla de cada Administración Departamental se distribuirá ~~en los distritos y municipios~~ de su jurisdicción en proporción directa al número de Adultos Mayores ~~de los niveles I y II del Sisbén~~ que se atiendan en ~~los centros vida y en los centros de bienestar del anciano en los entes Distritales o Municipales.~~	Artículo 2°. Modifícase el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así: Autorízase a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, en un 50% para la financiación de los Centros Vida, y el 50% restante se distribuirá a los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional. Este recurso deberá ser girado trimestralmente a las instituciones que estén prestando el servicio a la población objetivo de la presente ley, previa presentación de documentación y legalización de cuentas solicitado por la entidad competente. Parágrafo. El recaudo de la Estampilla de cada Administración Departamental, Distrital y Municipal se distribuirá a los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y a los Centros Vida de su Jurisdicción en proporción directa al número de Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema, que se atiendan en estas instituciones.	Artículo 3°. Modifícase el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así: Autorízase a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, en un 50% para la financiación de los Centros Vida, y el 50% restante se distribuirá a los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional. Este recurso deberá ser girado trimestralmente a las instituciones que estén prestando el servicio a la población objetivo de la presente ley. Parágrafo 1°. El recaudo de la Estampilla que realiza cada Entidad Territorial será invertido por la entidad recaudadora en los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones. Parágrafo 2°. En el evento que en la entidad territorial no exista Centro Vida, se entenderá que el 100% de los recursos se destinará para la financiación del Centro de Bienestar del Adulto Mayor. Asimismo, en el evento que en la entidad territorial no exista Centro de Bienestar del Adulto Mayor, se entenderá que el 100% de los recursos se destinará para la financiación del Centro Vida.
Artículo 4°. Modifícase el artículo 2° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: **Artículo 4°.** El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será como mínimo, en los siguientes porcentajes, de acuerdo con la categoría de la entidad territorial: Departamentos y Municipios de Categoría Especial y categoría 1ª 2% del valor de todos los contratos y sus adiciones. Departamentos y Municipios de 2ª y 3ª Categorías: 3% del valor de todos los contratos y sus adiciones. Departamentos, Municipios de 4ª, 5ª, y 6ª, Categorías: 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones.		Artículo 4°. Modifícase el artículo 4º. de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así: ~~El valor anual a recaudar, por la emisión de~~ la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, se aplicará a toda persona natural o jurídica que celebre contratos o actos con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden territorial; y con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden nacional; con entes corporativos de carácter público; con los organismos de control que conforman el Ministerio Público; y con los órganos autónomos, que tengan jurisdicción en el respectivo ente territorial. La tarifa de la estampilla será de acuerdo con la categoría de la entidad territorial, en los siguientes porcentajes como mínimo: Departamentos y Municipios de Categoría Especial y categoría 1ª 2% del valor de los actos o contratos y sus adiciones. Departamentos y Municipios de 2ª y 3ª Categorías: 3% del valor de los actos o contratos y sus adiciones. Departamentos, Municipios de 4ª, 5ª y 6ª. Categorías: 4% del valor de los actos o contratos y sus adiciones.

LEY 1276 DE ENERO 5 DE 2009	PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2012	TEXTO PONENCIA
		Parágrafo. El recaudo de los ingresos proveniente de la aplicación de la estampilla se hará a través de la Tesorería de la entidad pública correspondiente, quien efectuará el giro de los recursos a la entidad territorial del orden departamental donde se causó la estampilla. El giro de estos recursos se hará trimestralmente a la entidad territorial para su respectiva inversión.
Artículo 5°. Modifícase el artículo 4° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del ~~Anciano~~ y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en su respectiva jurisdicción, ~~de acuerdo con las definiciones de la presente ley.~~	Artículo 3°. Modifícase el artículo 5° de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así: El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, para contribuir a la construcción, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, y Centros de Vida para la Tercera Edad, públicos o privados en su respectiva jurisdicción.	Artículo 5°. Modifícase el artículo 5° de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así: El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, para contribuir a la construcción, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, y Centros de Vida para la Tercera Edad.
Artículo 6°. *Beneficiarios*. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los Adultos Mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social. Parágrafo. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los Adultos Mayores ~~indigentes~~, que no pernocten necesariamente en los Centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.	Artículo 4°. Modifícase el artículo 6º de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así: **Artículo 6º.** *Beneficiarios*. Serán beneficiarios de los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, los Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad (pertenecientes a los niveles I y II de Sisbén) y/o en estado de indigencia o extrema pobreza, o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social. Parágrafo. Los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los Adultos Mayores en estado de indigencia o extrema pobreza, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.	Artículo 6°. Modifícase el artículo 6º de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así: **Artículo 6º.** *Beneficiarios*. Serán beneficiarios de los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, los Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad pertenecientes a los niveles I y II del Sisbén III establecidos para el régimen subsidiado de salud o el que lo modifique, y/o en estado de indigencia o extrema pobreza, o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social. Parágrafo. Los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los Adultos Mayores en estado de indigencia o extrema pobreza, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.
Artículo 8°. Modificase el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Responsabilidad. El Alcalde Municipal o distrital será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia ~~afín con el manejo de los mismos~~, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y ~~creará~~ todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.	Artículo 5°. Modifícase el artículo 8° de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así: **Artículo 8°.** *Responsabilidad*. El Gobernador y/o el Alcalde Municipal o Distrital será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla en su respectiva jurisdicción, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.	Artículo 7°. Modifícase el artículo 8° de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así: **Artículo 8°.** *Responsabilidad*. El Gobernador y/o el Alcalde Municipal o Distrital será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla en su respectiva jurisdicción, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

LEY 1276 DE ENERO 5 DE 2009	PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2012	TEXTO PONENCIA
Parágrafo. Los distritos y municipios ~~podrán suscribir~~ convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida; no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.	Parágrafo. La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se realizará a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.	Parágrafo. La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.
Artículo 7°. *Definiciones.* Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones: a) Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar; b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen; c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo; d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia; e) Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos; f) Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.); g) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).		Artículo 8°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así: **Artículo 8°.** *Definiciones.* Para los fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones: a) Centro Vida. Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar; b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. También será considerado adulto mayor las personas mayores de 50 años en condición de riesgo o que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar; c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en los Centros, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de protección, alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo; d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

LEY 1276 DE ENERO 5 DE 2009	PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2012	TEXTO PONENCIA
Artículo 9°. *Adopción*. En el Acuerdo del Concejo municipal o distrital, en donde se establezca la creación de la estampilla, se adoptarán las definiciones de Centros Vida, anteriormente contempladas, estableciendo aquellos servicios que como mínimo, se garantizarán a la población objetivo, de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios.	Artículo 6°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así: **Artículo 9°.** *Adopción*. En la ordenanza y/o acuerdo de la Asamblea Departamental o del Concejo municipal o distrital, en donde se establezca la creación de la estampilla, se adoptarán las definiciones de Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor anteriormente contempladas, estableciendo aquellos servicios que como mínimo, se garantizarán a la población objetivo, de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios.	Artículo 9°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así: **Artículo 9°.** *Adopción*. En la ordenanza y/o acuerdo de la Asamblea Departamental o del Concejo municipal o distrital, en donde se establezca la creación de la estampilla, se adoptarán las definiciones de Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor contempladas en las leyes 1315 de 2009, 1251 de 2008, la presente ley, y demás normas complementarias, estableciendo aquellos servicios que como mínimo, se garantizarán a la población objetivo, de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios.
Parágrafo 1°. A través de una amplia convocatoria, las ~~Alcaldías~~ establecerán la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro Vida.	Parágrafo 1°. A través de una amplia convocatoria, las entidades territoriales establecerán la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro Vida y el Centro de Bienestar del Adulto Mayor.	Parágrafo 1°. A través de una amplia convocatoria, las entidades territoriales establecerán la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro Vida y el Centro de Bienestar del Adulto Mayor.
Parágrafo 2°. De acuerdo con los recursos disponibles y necesidades propias de la entidad territorial, podrán establecerse varios Centros Vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que operando a nivel de red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.	Parágrafo 2°. De acuerdo con los recursos disponibles y necesidades propias de la entidad territorial, podrán establecerse varios Centros Vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que operando a nivel de red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.	Parágrafo 2°. De acuerdo con los recursos disponibles y necesidades propias de la entidad territorial, podrán establecerse varios Centros Vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que operando a nivel de red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.
Artículo 10. *Veeduría Ciudadana*. Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través de la presente ley, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.	Artículo 7º. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así: **Artículo 10.** *Veeduría Ciudadana*. Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través de la presente ley, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida. Parágrafo. En la entidad territorial donde se haya implementado el recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se creará un Comité Operativo, conformado por un representante de la entidad territorial, un representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, un representante del Departamento para la Prosperidad Social y dos representantes de organizaciones de adulto mayor, encargado de reglamentar y supervisar los servicios y proyectos desarrollados por estas Instituciones. La entidad territorial reglamentará lo concerniente al funcionamiento de este comité.	Artículo 10. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así: **Artículo 10.** *Veeduría Ciudadana*. Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través de la presente ley, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida. Parágrafo. En la entidad territorial donde se haya implementado el recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se creará un Comité Operativo, conformado por un representante de la entidad territorial, un representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, un representante del Departamento para la Prosperidad Social y dos representantes de organizaciones de adulto mayor, encargado de vigilar el recaudo y ejecución de los recursos producto de la aplicación de la estampilla; de brindar los lineamientos que permitan reglamentar los servicios y proyectos desarrollados por estas Instituciones; de supervisar el correcto funcionamiento y cumplimiento de los programas desarrollados por estas instituciones, y las demás actuaciones que propendan por la defensa de los derechos y atención en condiciones dignas de los adultos mayores mientras utilizan los servicios de estos centros. La entidad territorial reglamentará lo concerniente al funcionamiento de este comité en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

LEY 1276 DE ENERO 5 DE 2009	PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2012	TEXTO PONENCIA
		Artículo 11. Modifícase el artículo 11 de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así: Servicios mínimos que ofrecerá el Centro Vida. Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes: 1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición. 2. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica. 3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes. 4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado. 5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria. 6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas. 7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales. 8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible. 9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores. 10. Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial. Parágrafo**.** Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las Instituciones Educativas públicas o privadas que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística. Parágrafo 2°. Los Centros de Bienestar prestarán sus servicios de manera indefinida y los Centros Vida prestarán sus servicios como mínimo de lunes a viernes con una intensidad horaria mínima de 6 horas.

LEY 1276 DE ENERO 5 DE 2009	PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2012	TEXTO PONENCIA
Artículo 12. *Organización*. La entidad territorial ~~organizará~~ los Centros Vida, ~~de tal manera que~~ se ~~asegure~~ su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para el talento humano de este tipo de Centros, el Ministerio de ~~la Protección Social~~.	Artículo 8º. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así: **Artículo 12.** *Organización*. En la entidad territorial donde funcionen los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, se asegurará su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contarán como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para el talento humano de este tipo de Centros, el Ministerio de Trabajo.	Se elimina por cuanto la Ley 1315 de 2009, reguló la materia objeto de este artículo.
Artículo 13. *Financiamiento*. Los Centros Vida se financiarán con el ~~70%~~ del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental ~~que establece la presente ley~~; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan. Parágrafo. La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, ~~de niveles socioeconómicos más altos~~, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida ~~de la entidad territorial~~.	Artículo 13. *Financiamiento*. Los Centros Vida se financiarán con el 50% del recaudo proveniente de la estampilla municipal, distrital o departamental, y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, se financiarán con el 50% del recaudo restante; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan. Este recurso deberá ser girado trimestralmente a las instituciones que estén prestando el servicio a la población objetivo de la presente ley. No obstante, el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad. Parágrafo 1°. La atención en los Centros Vida, y en los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, para la población en condición de vulnerabilidad (perteneciente a los niveles I y II de Sisbén) y en estado de indigencia o pobreza extrema, será gratuita. **Parágrafo 2°.** El centro podrá fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida y los centros de Bienestar del Adulto Mayor.	Artículo 12. *Financiamiento*. Los Centros Vida se financiarán con el 50% del recaudo proveniente de la estampilla y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, se financiarán con el 50% del recaudo restante; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan. Este recurso deberá ser girado trimestralmente a las instituciones que estén prestando el servicio a la población objetivo de la presente ley. No obstante, el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad. Parágrafo 1°. La atención en los Centros Vida, y en los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, para la población en condición de vulnerabilidad y en estado de indigencia o pobreza extrema, será gratuita. Parágrafo 2°. El centro podrá fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida y los centros de Bienestar del Adulto Mayor.
		Artículo 13. Las Asambleas departamentales, los Concejos distritales y Municipales, en casos excepcionales para la ejecución de obras de infraestructura, energía, comunicaciones, defensa y seguridad, podrá autorizar que se exonere parcialmente el pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor. La tarifa y las condiciones de las mismas deberán consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo del que trata el artículo 1º de la Ley 819 de 2003. La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización si los proyectos objeto de esta exoneración no están consignados en el Plan de Desarrollo respectivo.

LEY 1276 DE ENERO 5 DE 2009	PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2012	TEXTO PONENCIA
		Artículo 14. La presente ley hará parte integral de las políticas, planes, programas o proyectos que se elaboren en apoyo a los adultos mayores de Colombia.
		Artículo 15. Autorízase a las Asambleas y a los Concejos Distritales y Municipales para señalar el sujeto activo, pasivo, hecho generador, base gravable, tarifa y demás asuntos inherentes al uso de la estampilla de conformidad con lo establecido en la presente ley. Parágrafo. Las ordenanzas y los acuerdos que expidan las corporaciones públicas, en cada una de su respectiva jurisdicción, serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.
		Artículo 16**.** El control fiscal previsto en la Constitución y la ley será ejercido por la Contraloría competente en la jurisdicción de cada entidad territorial.
		Artículo 17**.** *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

VIII. **Proposición**

Con base en las consideraciones anteriores, solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión Tercera de la Cámara, dar primer debate al Proyecto de ley número 197 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 1276 de enero 5 de 2009 y se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.*

Atentamente,

Gerardo Tamayo Tamayo, Coordinador Ponente; *Raymundo Elías Méndez Bechara, Libardo Antonio Taborda, Carlos Uriel Naranjo Vélez,* Representantes a la Cámara, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1276 de enero 5 de 2009 y se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

Artículo 1°. Modificase el artículo 1º de la Ley 1276 de 2009, el cual quedara así:

Artículo 1º. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad o adultos mayores en situación de vulnerabilidad o en estado de indigencia o extrema pobreza, a través de las instituciones denominados Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor, que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 2º de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 2º. *Alcances*. La presente ley aplica en todo el territorio nacional, en las entidades territoriales de cualquier nivel, que hayan adoptado a través de las Corporaciones Públicas el cobro de la estampilla y donde funcionen Centros de Bienestar del Anciano y/o Centros Vida.

Artículo 3°. Modifícase el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así:

Autorízase a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, en un 50% para la financiación de los Centros Vida, y el 50% restante se distribuirá a los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional. Este recurso deberá ser girado trimestralmente a las instituciones que estén prestando el servicio a la población objetivo de la presente ley.

Parágrafo 1°. El recaudo de la estampilla que realiza cada Entidad Territorial será invertido por la entidad recaudadora en los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.

Parágrafo 2°. En el evento que en la entidad territorial no exista Centro Vida, se entenderá que el 100% de los recursos se destinará para la financiación del Centro de Bienestar del Adulto Mayor. Asimismo, en el evento que en la entidad territorial no exista Centro de Bienestar del Adulto Mayor, se entenderá que el 100% de los recursos se destinará para la financiación del Centro Vida.

Artículo 4°. Modificase el artículo 4º de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así:

El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, se aplicará a toda persona natural o jurídica que celebre contratos o actos con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden territorial; y con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden nacional; con entes corporativos de carácter público; con los organismos de control que conforman el Ministerio Público; y con los órganos autónomos, que tengan jurisdicción en el respectivo ente territorial.

La tarifa de la estampilla será de acuerdo con la categoría de la entidad territorial, en los siguientes porcentajes como mínimo:

Departamentos y Municipios de Categoría Especial y categoría 1ª. 2% del valor de los actos o contratos y sus adiciones.

Departamentos y Municipios de 2ª y 3ª Categorías: 3% del valor de los actos o contratos y sus adiciones.

Departamentos Municipios de 4ª, 5ª, y 6ª Categorías: 4% del valor de los actos o contratos y sus adiciones.

Parágrafo. El recaudo de los ingresos proveniente de la aplicación de la estampilla se hará a través de la Tesorería de la entidad pública correspondiente, quien efectuará el giro de los recursos a la entidad territorial del orden departamental donde se causó la estampilla.

El giro de estos recursos se hará trimestralmente a la entidad territorial para su respectiva inversión.

Artículo 5°. Modifícase el artículo 5° de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así:

El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, para contribuir a la construcción, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, y Centros de Vida para la Tercera Edad.

Artículo 6°. Modificase el artículo 6º de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 6º. *Beneficiarios.* Serán beneficiarios de los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, los Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad pertenecientes a los niveles I y II del Sisbén III establecidos para el régimen subsidiado de salud o el que lo modifique, y/o en estado de indigencia o extrema pobreza, o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Parágrafo. Los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los Adultos Mayores en estado de indigencia o extrema pobreza, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

Artículo 7°. Modifícase el artículo 8° de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 8°. *Responsabilidad.* El Gobernador y/o el Alcalde Municipal o Distrital será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla en su respectiva jurisdicción, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

Parágrafo. La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 8°. *Definiciones.* Para los fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Centro Vida. Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. También será considerado adulto mayor las personas mayores de 50 años en condición de riesgo o que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar;

c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en los Centros, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de protección, alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 9°. *Adopción*. En la ordenanza y/o acuerdo de la Asamblea Departamental o del Concejo municipal o distrital, en donde se establezca la creación de la estampilla, se adoptarán las definiciones de Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor contempladas en las Leyes 1315 de 2009, 1251 de 2008, la presente ley, y demás normas complementarias, estableciendo aquellos servicios que como mínimo, se garantizarán a la población objetivo, de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios.

Parágrafo 1°. A través de una amplia convocatoria, las entidades territoriales establecerán la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro Vida y el Centro de Bienestar del Adulto Mayor.

Parágrafo 2°. De acuerdo con los recursos disponibles y necesidades propias de la entidad territorial, podrán establecerse varios Centros Vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que operando a nivel de red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 10. *Veeduría Ciudadana*. Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través de la presente ley, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

Parágrafo. En la entidad territorial donde se haya implementado el recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se creará un Comité Operativo, conformado por un representante de la entidad territorial, un representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, un representante del Departamento para la Prosperidad Social y dos representantes de organizaciones de adulto mayor, encargado de vigilar el recaudo y ejecución de los recursos producto de la aplicación de la estampilla; de brindar los lineamientos que permitan reglamentar los servicios y proyectos desarrollados por estas Instituciones; de supervisar el correcto funcionamiento y cumplimiento de los programas desarrollados por estas instituciones, y las demás actuaciones que propendan por la defensa de los derechos y atención en condiciones dignas de los adultos mayores mientras utilizan los servicios de estos centros.

La entidad territorial reglamentará lo concerniente al funcionamiento de este comité en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 11. Modifícase el artículo 11 de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así.

Servicios mínimos que ofrecerá el Centro Vida. Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

2. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios

que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.

7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.

9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.

10. Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

Parágrafo. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las Instituciones Educativas públicas o privadas que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística.

Parágrafo 2°. Los Centros de Bienestar prestarán sus servicios de manera indefinida y los Centros Vida prestarán sus servicios como mínimo de lunes a viernes con una intensidad horaria mínima de 6 horas.

Artículo 12. *Financiamiento*. Los Centros Vida se financiarán con el 50% del recaudo proveniente de la estampilla y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, se financiarán con el 50% del recaudo restante; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan. Este recurso deberá ser girado trimestralmente a las instituciones que estén prestando el servicio a la población objetivo de la presente ley.

No obstante, el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad.

Parágrafo 1°. La atención en los Centros Vida, y en los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, para la población en condición de vulnerabilidad y en estado de indigencia o pobreza extrema, será gratuita.

Parágrafo 2°. El centro podrá fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor.

Artículo 13. Las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y Municipales, en casos excepcionales para la ejecución de obras de infraestructura, energía, comunicaciones, defensa y seguridad, podrá autorizar que se exonere parcialmente el pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

La tarifa y las condiciones de las mismas deberán consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo del que trata el artículo 1º de la Ley 819 de 2003.

La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización si los proyectos objeto de esta exoneración no están consignados en el Plan de Desarrollo respectivo.

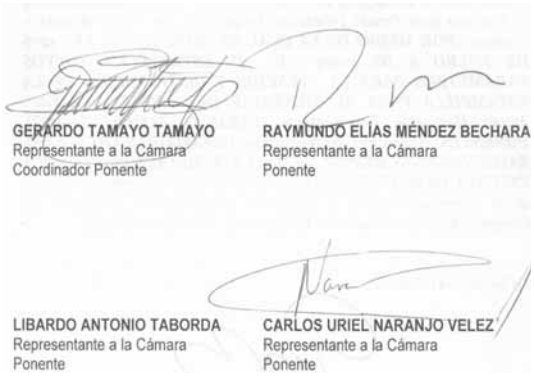
Artículo 14. La presente ley hará parte integral de las políticas, planes, programas o proyectos que se elaboren en apoyo a los adultos mayores de Colombia.

Artículo 15. Autorízase a las Asambleas y a los Concejos Distritales y Municipales para señalar el sujeto activo, pasivo, hecho generador, base gravable, tarifa y demás asuntos inherentes al uso de la estampilla de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Parágrafo. Las ordenanzas y los acuerdos que expidan las corporaciones públicas, en cada una de su respectiva jurisdicción, serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

Artículo 16. El control fiscal previsto en la Constitución y la ley será ejercido por la Contraloría competente en la jurisdicción de cada entidad territorial.

Artículo 17. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.



GERARDO TAMAYO TAMAYO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

RAYMUNDO ELÍAS MÉNDEZ BECHARA
Representante a la Cámara
Ponente

LIBARDO ANTONIO TABORDA
Representante a la Cámara
Ponente

CARLOS URIEL NARANJO VELEZ
Representante a la Cámara
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTE
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2013.

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 197 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 1276 de enero 5 de 2009 y se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor*.

Autor: honorable Representante *Gerardo Tamayo Tamayo*.

Ponentes: honorables Representantes *Gerardo Tamayo Tamayo, Raymundo Elías Méndez Bechara, Libardo Antonio Taborda Castro, Carlos Uriel Naranjo Vélez* y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la ***Gaceta del Congreso***, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2013